REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2014** 00**469** 00
DEMANDANTE:	CONSTANZA CARLOTA CASTILLO DE ARREGOCES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" – M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 8 de marzo de 2019, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2015.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: gmoncadatovar@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _**019**__, la presente providencia.

procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459e10e174e7c91fe136ecc5dc9042a5e00675ded0af68778797d7ef51ac92ee**

Documento generado en 11/06/2021 11:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2016** 0**390** 00
DEMANDANTE:	JAVIER DEL CAMPO MARTELO
DEMANDADO:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 24 de abril de 2020, mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 4 de julio de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: corozco26@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@fvs.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _**019**__, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621cd81c31e955ad647a71589ed02bcf2d7f32d24fa52dd84dddbbfb95bc69c8**
Documento generado en 11/06/2021 11:05:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2016** 00**578** 00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CORDOBA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Comoquiera que mediante escrito presentado el 22 de abril de 2021, el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, allegó la prueba decretada a solicitud de la parte demandante en la audiencia inicial practicada el 19 de febrero de 2020, consistente en la copia de la evaluación de gestión de calidad de la Dirección de Proyectos Especiales durante el año 2015, periodo en el que estuvo a cargo el actor, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota .

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos:
Demandante: isazaserranoabogados@gmail.com , hectorbarriosh@hotmail.com
Demandado unicundi@mail.unicundi.edu.co

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16b13c6bc7599d072cc38517f3887a5d499f60ad120a2ffd1d6fcb04144d1f**
Documento generado en 11/06/2021 11:05:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2016** 0**791** 00
DEMANDANTE:	MARISOL FONSECA PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 5 de septiembre de 2018, mediante la cual modificó el numeral 3° y confirmó en lo demás la Sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante: lorena.usuga@hotmail.com
Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , william.moyamoya@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _**019**__, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fe7092b91a055399a7e497afccd69e827e5434fe2632c0a0aaa5e03fa54cd9**

Documento generado en 11/06/2021 11:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2016** 0**849** 00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA MARTÍNEZ DE ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" – M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 17 de junio de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2018.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Demandante y apoderada: Carrera 108 N° 81ª 26 en Bogotá , Carrera 13 N° 29 -39 Oficina 316 en Bogotá
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _**019**__, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d336c204be97c991e0cb6abd5a90b736ab581eff4ceb60f17653f5947a7c52a7**

Documento generado en 11/06/2021 11:05:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2017** 00**025** 00
DEMANDANTE:	JORGE ISAAC JULIO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" – M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia del 6 de marzo de 2020, mediante la cual modificó el numeral segundo y confirmó en lo demás, la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2018.

2. Por Secretaría, expídanse las copias y constancias solicitadas por el apoderado de la parte demandante, previo pago del arancel judicial, el cual debe ser allegado al correo electrónico del Juzgado.

Se advierte al apoderado, que las copias serán remitidas a su correo electrónico para notificaciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria actual.

3. Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandados: judiciales@casur.gov.co.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.- SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _**019**__, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARROSA POVEDA

2eeccecddcb028b4641f0bfd3e4acc8489e54f9a6aee0fdaad81b2b0242227e0
Documento generado en 11/06/2021 11:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 **CAN**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**460** 00[1]
DEMANDANTE:	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

[1] Correos electrónicos: hectorcuervo1954@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ymanyoma@procuraduria.gov.co mroman@procuraduria.gov.co

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc38baf9b86f7205ed5b59ab9bded618e97b5827b8bea077cf90a0e908c2b4a
Documento generado en 11/06/2021 11:05:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m. s.r

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 **CAN**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**287** 00[1]
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES ACOSTA RUBIANO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante y la parte demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

[1] Correos electrónicos: guillermojutinico@gmail.com ; guimoa@hotmail.com ; epbello@sena.edu.co ; gerencia@planesglobalessas.com.co

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f28e5e5ced6ffa2fc90f84225b278a4db1adc4a7f56b774221127c3a110399
Documento generado en 11/06/2021 11:05:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m. s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**298** 00
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO PAZ CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación judicial adelantada por los apoderados judiciales de las partes en el desarrollo de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 09 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

El 09 de junio de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fijó el litigio en los siguientes términos: *"establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el 26 de septiembre de 2018 bajo el radicado E-2018-147355 y, si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006".*

En la etapa de Conciliación del numeral 9 del artículo 180 ibídem, ante la formula de conciliación aportada previamente por la apoderada de la parte demandada, la jueza le concedió el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte demandante para que se pronunciara respecto a la propuesta de conciliación, quien manifestó tener ánimo conciliatorio.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Del Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se extrae lo siguiente:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A.–sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)–, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por CARLOS MARIO PAZ CUESTA con CC11807025 en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No.5296 del 21/07/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 28/03/2017*
> *Fecha de pago: 28/09/2017*
> *No. de días de mora: 73*
> *Asignación básica aplicable $878.392*
> *Valor de la mora: $2.137.421*
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $1.923.678 (90%)***
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*
>
> *No se reconoce valor alguno por indexación.*
>
> *La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
>
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 (…)".*

CONSIDERACIONES

En materia contencioso administrativa, el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que en cualquier etapa de la audiencia inicial pueden las partes proponer fórmulas de arreglo.

Empero, sólo en caso de encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, podrá el juez aprobar el acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las partes. Dichos presupuestos son tres (3), a saber: 1) Que se acrediten los hechos que sirven de fundamento al acuerdo; 2) que el mismo no sea violatorio de la ley, es decir que recaiga sobre asuntos conciliables; y 3) que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público, sin dejar de lado la representación y la capacidad de las partes para conciliar.

Sobre el punto, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda Subsección B, en sentencia de 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, consideró que un acuerdo conciliatorio podrá ser avalado por vía judicial, cuando comprenda la totalidad del derecho en litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se advierte:

1. **Capacidad para ser parte y para comparecer a conciliar**.

De la parte **ACTIVA** el señor CARLOS MARIO PAZ CUESTA, actúa a través de apoderado judicial, el Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C. S. de la J, mediante poder conferido obrante en el expediente con la facultad de conciliar, quien sustituyó el poder a la Doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C. S. de la J., otorgándole la facultad expresa para conciliar en la audiencia inicial.

De la parte **PASIVA** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actúa a través de apoderada judicial, doctora SOLANGI DIAZ FRANCO, identificada con la

cédula de ciudadanía 1.016.081.164 y T.P. No. 321.078 quien tiene la facultad expresa para conciliar.

2. Que el acuerdo al que llegaron las partes no sea violatorio de la ley.

Conforme a los hechos probados en el expediente existe un alta probabilidad de condena contra la entidad demandada, puesto que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas el día 28 de marzo de 2017, las cuales fueron reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá mediante la Resolución No. 5296 del 21 de julio de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el comprobante expedido por el BBVA y la certificación del 14 de febrero de 2020, la entidad demandada consignó el día 28 de septiembre de 2017, la suma de $1.555.820 pesos, por concepto de cesantías de conformidad con la Resolución No. 5296 del 21 de julio de 2017 de la Secretaría de Educación de Bogotá, por lo que existe una mora en el pago de las cesantías definitivas y hay lugar al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Por último se observa también que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público, por cuanto revisada la liquidación presentada por la entidad demandada encuentra el Despacho que la misma se efectuó por la suma de **$1.923.678** pesos, suma que frente a una condena en sentencia, representan un ahorro considerable para el erario público, además de no existir prescripción en el presente asunto.

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra el Despacho que la fórmula conciliatoria propuesta se adopta dentro de todos los presupuestos exigidos tanto en la Ley 446 de 1998 como en la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la formula conciliatoria presentada por la apoderada de la entidad demandada y acogida por la apoderada de la parte actora en audiencia inicial del 09 de junio de 2021.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

[1] Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: t_sdiaz@fiduprevisora.com.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aecd2502b48348d152d7ee191758dd9ca628761ec534e8197b2dc665af104ce
Documento generado en 11/06/2021 11:05:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2019** 00**354** 00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial del 05 de mayo de 2021, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el 23 de junio a las 9 am, sin embargo, por temas del calendario del despacho, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas, para el **miércoles 21 de julio 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace https://call.lifesizecloud.com/9605223 . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

[1] raulepaminondas@hortmail.com , ancapehel@hotmail.com notificacionesjud@sic.gov.co , diego.romero041@gmail.com

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebe199bc0f212043f6e674010a4b2926fb495d8246817491034094e2223f14a4
Documento generado en 11/06/2021 11:05:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 0000**7** 00
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antecedentes.

Con auto del 23 de abril de 2021, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -en adelante UGPP- y se fijó fecha para audiencia inicial.

El 26 de abril de 2021, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se tuviera por contestada la demanda. Consideró que la notificación se surtió el 3 de marzo de 2021. En correo separado, pero en la misma fecha, allegó escrito de contestación a la demanda.

Asimismo, el 26 de abril de 2021, la UGPP propuso incidente de nulidad por considerar que, si bien, la Secretaría del Juzgado remitió un correo el 22 de octubre de 2020, ellos informaron al día siguiente (23 de octubre) que el enlace no suministrado no permitía el acceso a los archivos enunciados. Por lo que solo hasta el 3 de marzo de 2021, le fue respondido el correo, suministrando el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Solicitó se declarara nulo todo lo actuado en el presente proceso, desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 3 de marzo de 2021 y se tuviera por notificada la admisión de la demanda el 3 de marzo de 2021, en los términos del Artículo 197 del CPACA y de las modificaciones del art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Aportó como prueba archivo en formato PDF con las capturas de pantalla de los correos.

El 13 de mayo de 2021, se fijó en lista para el traslado de los recursos. La parte actora guardó silencio.

El 27 de mayo de 2021, la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada cédula de ciudadanía No. 31.578.572 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, aportó memorial de sustitución de poder a favor del abogado Juan Sebastián de Martino Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.020.790.871 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 331008 del Consejo Superior de la Judicatura.

Consideraciones.

Teniendo en cuenta que se presentaron los recursos de (i) reposición, (ii) apelación y (iii) el incidente de nulidad, este despacho los resolverá en ese orden.

(i) Del recurso de reposición.

Oportunidad. Este fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, resultando en tiempo.

Para resolver, se debe determinar cuándo se efectúo la notificación. Para ello, una vez revisado el expediente se encontró lo siguiente:

- Aparece una primera constancia secretarial en la que se certifica que la notificación se realizó el 22 de octubre de 2020, la cual está acompañada del correo emitido por el servidor de la Rama Judicial que en la que se indica que el correo enviado a la dirección notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co fue entregado.

- En seguida aparece un correo electrónico de la entidad demandada (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) dirigido al correo electrónico del juzgado (jadmin54bta@noficacionesrj.gov.co) de fecha 23 de octubre de 2020 en el que solicita: *"sea remitido los archivos, debido a que , el enlace compartido no permite el acceso, se requieren los adjuntos para continuar con el trámite correspondiente"* y aporta capturas de pantalla.

- Asimismo, se evidencia que la secretaría del Juzgado, el 3 de marzo de 2021, dio respuesta al correo del 23 de octubre de 2021 y le comparto el vínculo del proceso en *one-drive*.

De lo anterior, se puede determinar que le asiste razón a la entidad demandada, pues, la notificación del presente proceso solo se efectúo en debida forma hasta el 3 de marzo de 2021. Fecha a partir de la cual se puede tener por enterada a la entidad. Esto implica que se deben revisar los términos con que contaba la entidad para dar respuesta oportuna a la demanda.

De conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, los dos (2) días de notificación y los treinta (30) días de traslado, se cumplieron el 26 de abril de 2021. Ahora, como se señaló en

el acápite de antecedentes de esta providencia, la entidad demandada radicó el 26 de abril de 2021 la contestación a la demanda, es decir, dentro del término legal y, por lo tanto, se deberá tener en cuenta.

En suma, se deberá reponer el auto del 23 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda y, en su lugar, se tendrá por contestada y se continuará con el trámite, dando aplicación a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se repuso la decisión proferida en auto del 23 de abril de 2021 y se tuvo por contestada la demanda, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación y el incidente de nulidad, pues desaparecieron las causas que los sustentaban.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Reponer el auto del 23 de abril de 2021 y, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con memorial allegado el 26 de abril de 2021.

Segundo: Continúese con el trámite, dando aplicación a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 de Cali y tarjeta Profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del poder allegado el 26 de abril de 2021, contenido en la Escritura No. 602 del 12 de febrero de 2020, de la Notaría 73 de Bogotá.

Cuarto: Se reconoce personería adjetiva abogado Juan Sebastián de Martino Carreño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.790.871 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 331008 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos y para los efectos del memorial allegado el 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos
Demandante: carjulmejia@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19,** la presente providencia.

KAROL MA[illegible] BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91344d5e4ef0ade5c3b4870bf878a8a8be559760305dacb07c6894c915708c07
Documento generado en 11/06/2021 11:05:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 000**32** 00
DEMANDANTE:	HERNANDO LÓPEZ NÍÑEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 24 de julio de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la entidad demanda el 21 de enero de 2021, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 21 de abril de 2021, sin que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, hiciera pronunciamiento alguno. Por lo tanto, no hay excepciones previas que resolver.

El 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se profiriera sentencia anticipada, por cumplirse los presupuestos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por esto el Despacho entrara estudiar la solicitud de sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En el presente asunto, la parte actora solicitó como prueba, se oficiara a CREMIL con el fin de que allegara copia de los Decretos 1795 de 1942 y 1795 de 1965. Sin embargo, estas pruebas no tienen utilidad para resolver el asunto, pues lo que pretende es la reliquidación de la asignación de retiro para que se le tenga en cuenta que el servicio fue de 18 años y no de 17 años, 7 meses y 07 días, por la aproximación establecida en el artículo 46 de la Ley 2 de 1945. De esta manera se niega la práctica de esta prueba.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, la parte demandada no solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: Se niega la práctica del oficio dirigido a CREMIL con el fin de que allegara copia de los Decretos 1795 de 1942 y 1795 de 1965, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5172 de 23 de mayo de 2019, suscrita por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL; y si le asiste derecho o no al actor a que se le reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta como tiempo de servicios 18 años y no de 17 años, 7 meses y 07 días, por la aproximación establecida en el artículo 46 de la Ley 2 de 1945, con su correspondiente indexación o actualización.

QUINTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos
Demandante: agrlegalconsulting@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19,** la presente providencia.

KAROL MARCELA ELIZONDO POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6dd1e92feab242b69a9aa50f3515d5c8ed67f1807fda3f8fa773f8cb2539cf32
Documento generado en 11/06/2021 11:06:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**036** 00
DEMANDANTE:	MISAEL ANTONIO CASTAÑEDA PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada

Con auto del 27 de febrero de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 22 de octubre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 08 de febrero de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante, asunto que es de puro derecho; ii) la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo del demandante aportado por la entidad demandada.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el **13 de diciembre de 2018** bajo el radicado E-2018-194101 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] notificaciones@asleyes.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad106a189617ecb6a9f56367a15022320bc743180d48404a96fa998a81c7f789
Documento generado en 11/06/2021 11:06:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2020** 00**047** 00
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL CONSUELO ANZOLA BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada

Con auto del 05 de marzo de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 28 de octubre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 12 de febrero de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante, asunto que es de puro derecho; ii) la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo del demandante aportado por la entidad demandada.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por el demandante el **20 de mayo de 2019** bajo el radicado SOA2019ERR006019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía parcial y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a063f869082eb4bcecaa9d010af44d5d54e4e59032cf552c989b2241b5775b08
Documento generado en 11/06/2021 11:06:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 000**78** 00
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA MUÑOZ MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 14 de agosto de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 28 de octubre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 12 de febrero de 2021, sin embargo, la entidad no hizo pronunciamiento alguno.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. Por la parte demandada no hubo pronunciamiento.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las allegadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 29 de abril de 2021, como respuesta al Oficio J54-2021-00122.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2019-107700 del 28 de junio de 2019 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:
Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandados: notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19**, la presente providencia.

KAROL MARGOTH BARRAGAN POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86aba4ea36a9d3b4b5348e8e0f72c083f2cc8e070aa590641b2b961e81bc570d
Documento generado en 11/06/2021 11:06:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 000**81** 00
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCIA DÍAZ BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 23 de octubre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que se notificó a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, el 14 de diciembre de 2020. El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021, sin embargo, las entidades no hicieron pronunciamiento alguno.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la*

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)

En el presente asunto, la parte actora solicitó se oficiara a la entidad demandada para que allegara copia del expediente administrativo. La Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, el 29 de abril de 2021, dio respuesta al Oficio J54-2021-00123 y anexó copia de los antecedentes administrativos que contienen la Resolución 2304 del 9 de mayo de 2012. Por lo tanto, no existen pruebas por practicar.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las allegadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 29 de abril de 2021, como respuesta al Oficio J54-2021-00123.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Oficio No. S-2019-61748 del 26 de marzo de 2019 de la Secretaría de Educación del Distrito, por medio del cual negó la suspensión y el reintegro de las sumas descontadas por salud a las mesadas adicionales de cada año.

(ii) Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2019-47561 del 11 de marzo de 2019, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

(iii) Acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Fiduciaria la Previsora respecto a la solicitud elevada por la demandante con radicado No. 20190320823012 del 16 de marzo de 2019, con la cual solicitó la suspensión y el reintegro de las sumas descontadas por salud a

las mesadas adicionales de cada año y el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Consecuentemente, se verificará si tiene derecho o no a que se suspenda y le reintegren las sumas descontadas por salud a las mesadas adicionales de cada año y a que se reconozca y pague la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:
Demandante: miguel.abcolpen@gmail.com
Demandados: notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19**, la presente providencia.

KAROL MARGOTH BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f86d88a0204389da08259fdc49409cb5dc1203a1f59eb0291860b2f9b46a4e6c
Documento generado en 11/06/2021 11:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**171** 00
DEMANDANTE:	ANDREA VARGAS MARIN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 2 de octubre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la entidad demanda el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021, sin que Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social hiciera pronunciamiento alguno. Por lo tanto, no hay excepciones previas que resolver.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

La norma en comento establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la*

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

En el presente asunto, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. Por la parte demandada no hubo pronunciamiento.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, la parte demandada no solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. S2020009150 del 30 de enero de 2020, suscrito por el Subdirector de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría de Integración Social, con el cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora; y si le asiste derecho o no a que se le reliquiden las prestaciones con el último salario, con su correspondiente indexación e intereses.

CUARTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

QUINTO: Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat
Correos electrónicos

Demandante: agrlegalconsulting@gmail.com
Demandado: juanpaov@gmail.com.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19,** la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ef6dfd56a4ebdd5162625034b9e957533d25444bfabba02aded1e691fbb82c9
Documento generado en 11/06/2021 11:06:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**183** 00
DEMANDANTE:	FELIX MARTÍN VELANDIA PASCUAZA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 2 de octubre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021. Plazo en el cual la entidad demandada no se pronunció.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

En el presente asunto, la parte actora solicitó se oficiara a la entidad demandada para que aportara certificación de los salarios del actor. Esta prueba se negará por inconducente, pues no está en caminada a demostrar si se realizó el pago de las cesantías en tiempo o no; y, en caso, de una eventual condena, es suficiente con demostrar el número de días en mora, pues es sobre ese supuesto que se proferirá una decisión.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las allegadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 28 de abril de 2021, como respuesta al Oficio J54-2021-00127, que corresponden a los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

TERCERO: Se niega la práctica de la certificación solicitada por la parte actora por inconducente.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2018-91653 del 5 de junio de 2018 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

QUINTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat
Correos electrónicos:
Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandados: notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebd4f3bdccb8d71dd5da1cb77acca928b74acde21a7bbac4d1fc11eb131fff86
Documento generado en 11/06/2021 11:06:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**184** 00
DEMANDANTE:	HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 2 de octubre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021. Plazo dentro del cual la entidad demandada no se pronunció.

De la sentencia anticipada.

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código." (Resaltado propio)*

En el presente asunto, la parte actora solicitó se oficiara a la entidad demandada para que aportara certificación de los salarios del actor. Esta prueba se negará por inconducente, pues no está en caminada a demostrar si se realizó el pago de las cesantías en tiempo o no; y, en caso, de una eventual condena, es suficiente con demostrar el número de días en mora, pues es sobre ese supuesto que se proferirá una decisión.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y las allegadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 25 de mayo de 2021, como respuesta al Oficio J54-2021-00128, que corresponden a los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.

TERCERO: Se niega la práctica de la certificación solicitada por la parte actora por inconducente, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante con el radicado E-2018-140001 del 12 de septiembre de 2018 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

QUINTO: Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

SEXTO: Cumplido el término señalado en el numeral anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat
Correos electrónicos:
Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandados: notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9499166cdb1f52883f9e656375f5138cb29b8a5d99cf25daeaa67a08d4ef944
Documento generado en 11/06/2021 11:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**193** 00
DEMANDANTE:	JOHANA MARCELA TAVERA DIAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 2 de octubre de 2020, fue admitido el presente medio de control. Decisión que fue notificada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 6 de abril de 2021. Plazo en el cual la entidad demandada no se pronunció.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa.

En consecuencia, se **dispone**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, fijación del litigio, decisión de medida cautelar, conciliación y decreto de pruebas, para el día para el jueves **quince (15) de julio de 2021**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30:00 a.m.**), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/9604405. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.

2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos
Demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com johanadiaz112@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19,** la presente providencia.

KAROL MAURICIO DAZA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d81e0d53c6e5cb384b4f7f5cff974d0c10d94f45c1bc80c1a47edcaf4c19dc80
Documento generado en 11/06/2021 11:06:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**200** 00
DEMANDANTE:	OLGA PRIETO AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada

Con auto del 28 de agosto de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de diciembre de 2019, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario*

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante, asunto que es de puro derecho; ii) la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo del demandante aportado por la entidad demandada.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante el **18 de julio de 2019** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía parcial y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11e36a0d2f8ba87cae540f98b0a5710b9d17f96c6a53633ed465676a0185c164
Documento generado en 11/06/2021 11:06:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**216** 00
DEMANDANTE:	ESTEBAN VELÁSQUEZ MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

Con auto del 23 de octubre de 2020, el presente medio de control fue admitido, decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

El 26 de febrero de 2021, la entidad demandada indició que no pudo ingresar al link o vínculo enviado por el despacho. El 01 de marzo de 2021, la Secretaría del juzgado adjuntó el enlace del proceso en one-drive.

El término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **veintiocho (28) de julio de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/9604523 . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] claopava@gmail.com y/o claopava@yahoo.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Código de verificación:
2c8532c2f0bc4591e41c9f6fd8a9db3e75c3bbac5126daf83f3707a66e360faa
Documento generado en 11/06/2021 11:06:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2020** 00**227** 00
DEMANDANTE:	GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial

Con auto del 04 de diciembre de 2020, el presente medio de control fue admitido, decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de diciembre de 2020, a los correos electrónicos notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co .

El término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **veintiocho (28) de julio de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize,* en el enlace: https://call.lifesizecloud.com/9604575 . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fe76683488735727c6457d0f6d876b1084b9ca7cdcf38b80b26e30eaec882ee
Documento generado en 11/06/2021 11:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2020** 00**228** 00
DEMANDANTE:	EDNA CAROLINA FONSECA VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada

Con auto del 04 de septiembre de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto:

i) Se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante, asunto que es de puro derecho.
ii) Si bien la parte actora solicitó como prueba de oficio "*oficiar a la entidad demandada para que allegue certificado de salarios de la docente de los años 2018 y 2019*", el despacho considera que dicha prueba no es necesaria, toda vez que se debate si hay lugar a la sanción mora o no por el pago tardío de las cesantías definitivas, asunto que es de puro derecho, por lo que no se decretarán pruebas de oficio.
iii) La entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo del demandante aportado por la entidad demandada.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante el **22 de mayo de 2019 bajo el radicado No. E-2019-87195** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa9e5af58346f2033384c66c5878144bb5bc30e4452788d7d43d341f74fbd63c
Documento generado en 11/06/2021 11:04:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**231** 00
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANA MONROY CUBILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada

Con auto del 11 de septiembre de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante, asunto que es de puro derecho; ii) la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo del demandante aportado por la entidad demandada.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante el **11 de febrero de 2019 bajo el radicado SOA2019ER001540** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
172ed9753162eae80621809b4f859aab52da609ec5e2a2f2712f34f30dc2af00
Documento generado en 11/06/2021 11:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2020** 00**233** 00
DEMANDANTE:	SANDRA SOFIA OSORIO OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada

Con auto del 11 de septiembre de 2020, el presente medio de control fue admitido. Decisión que fue notificada a la entidad demandada el 14 de diciembre de 2020, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. El término para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2021, sin que la entidad demandada hiciera pronunciamiento alguno.

Causales para proferir Sentencia Anticipada

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: i) se discute el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante, asunto que es de puro derecho; ii) la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo del demandante aportado por la entidad demandada.

SEGUNDO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto a la solicitud elevada por la demandante el **02 de agosto de 2019** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, en el reconocimiento y pago de la cesantía parcial y reconocida por la Secretaría de Educación del Distrito en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **19** la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd5d1c3f68820a438b2f10d8404c497ab382de0a36713b3175aa3fff7add3f2c
Documento generado en 11/06/2021 11:04:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**069** 00
DEMANDANTE:	LIBERATO ESTUPIÑAN ACEVEDO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL[2]
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, por el apoderado del señor Liberato Estupiñán Acevedo.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **no debe exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales**, cuya estimación se hará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 157 del C.P.A.C.A. inciso final[3].

Observa el Despacho que, de acuerdo a la estimación de la cuantía, se tiene que el monto a conciliar, asciende a la suma de quinientos veintiocho millones setecientos veinticinco mil seiscientos cuarenta pesos ($528.725.640=) la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes[4], tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos[5].

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

---

[1] Correo electrónico apoderado demandante: amlg11@hotmail.com - usugaybuitrago@hotmail.com
[2] Correo electrónico demandada: usuarios@mindefensa.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co
[3] *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*
[4] Por medio de los decretos 1785 y 1786 del 29 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional estableció el salario mínimo y el auxilio de transporte para el año 2021, indicando como salario la suma de $908.526=; luego 50SMLMV para el presente año asciende a la suma de $45'426.300=
[5] De conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 las normas que modifican las competencias de los juzgados solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,** el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

SEGUNDO. - Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARROSA POVEDA

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f8b0ae092d8160ee800fa5f9d9bcf4bb895f19390e0dbfcbe6f55a8bc518a13
Documento generado en 11/06/2021 11:04:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**078** 00
CONVOCANTE:	AUGUSTO GIRALDO PUERTA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor AUGUSTO GIRALDO PUERTA, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. **ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor AUGUSTO GIRALDO PUERTA, a través de la Resolución No 18903 de fecha 8 de noviembre de 2012, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente, a partir del 26 de diciembre de 2012.

- El 12 de noviembre de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 609769, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2013: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.

- El 4 de diciembre de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 616454, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 26 de diciembre de 2012, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

"PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo radicado ID 616454 del 04-12-2020 respuesta del derecho de petición radicado ID 609769 del 12-11-2020 de la DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", mediante el cual niega y no reconoce el aumento de las partidas computables PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION; desde el día que se reconoce y la asignación de retiro es decir desde el día 26 de diciembre del año 2012, a título de restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Caja de Sueldos de retiro "CASUR" a: Se reliquide la asignación mensual de retiro otorgada por esa Entidad, al señor Intendente (retirado) de la Policía Nacional AUGUSTO GIRALDO PUERTA, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.126.744, en los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de diciembre de 2012, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en mi asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de diciembre de 2012, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

CUARTO: Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anual de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir del mes de diciembre de 2012, hasta la fecha de su reconocimiento y pago.

QUINTO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, se efectué acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995.

SEXTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 3 de febrero de 2021.

- Auto 019 del 9 de febrero de 2021, mediante el cual la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.

- Poder otorgado por el señor AUGUSTO GIRALDO PUERTA al abogado ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE.

- Hoja de Servicios del convocante.

- Copia de la Resolución No 18903 de fecha 8 de noviembre de 2012, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente, a partir del 26 de diciembre de 2012.

- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 12 de noviembre de 2020 bajo el Id. 609769, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 4 de diciembre de 2020 bajo ID-616454, negando lo peticionado.

- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO.

- Certificación del 4 de marzo de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional, correspondiente al Acta 24 del 25 de febrero de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.

- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.

- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.

- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.

- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 3 de febrero de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto del 9 de febrero de 2021, la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2021-061992 (R.I. No. 329-2020), la cual se llevó a cabo el 12 de marzo de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

> *"En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, por valor de $3.533.549, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial*

disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Poder otorgado por el convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación del convocante; 2) Poder otorgado por la entidad pública convocada al doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, apoderado que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) Copia derecho de petición a CASUR. 4) Copia de la respuesta del derecho de petición de CASUR. 5) Copia de la Resolución No 18903 del 08-11-2012, por medio del cual CASUR le reconocen la asignación de Retiro. 6) Copia de la hoja de servicios. 7) Copia recibido solicitud de Conciliación por parte de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. 8) certificación No. 636935 de fecha 4 de marzo de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se encuentra plasmado el presente acuerdo. 09) Liquidación que soporta el acuerdo, por un total a pagar de $3.533.549. (v) Finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente. En consecuencia y conforme lo impone el trámite procedimental en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir la presente acta no presencial, junto con los documentos pertinentes a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado		$3.867.134
Valor Capital 100%		$3.672.595
Valor Indexación		$194.539
Valor indexación por el (75%)		$145.904
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$3.818.499	
Menos descuento CASUR		-$-154.930
Menos descuento Sanidad		-$130.020
VALOR A PAGAR		**$3.533.549**

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

> *"1. Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2. Se conciliará el 75% de la indexación*
> *3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
> *4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente."*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

6.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

> *"ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *"La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:[1]

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor AUGUSTO GIRALDO PUERTA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderada judicial, el abogado CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el

Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3º del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

> *"ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

> *"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*

> *PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

> *"Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado[3], el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de

alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *" se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado",* así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **12 de noviembre 2020 bajo el ID. 609769**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **12 de noviembre de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 12 de noviembre de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **$3.533.549** pesos m/cte.

5.2.4. **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta 24 del 25 de febrero de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 12 de noviembre de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2021-061992 (R.I. No. 329-2020), del 12 de marzo de 2021, entre el señor AUGUSTO GIRALDO PUERTA, identificado con la C.C. 10.259.399, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.533.549), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Convocante y su apoderado: ayrodriguez13@hotmail.com
Convocadas: carlosbenavidesblanco@gmail.com , carlos.benavides150@casur.gov.co , notificacionelectronica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co
Procuraduría 191 Judicial I: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co , procjudadm191@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2893a4ae82317b7f0d640b537346cdc7b703a7768b7a8ee826317b5696f97311**
Documento generado en 11/06/2021 11:04:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**103** 00
CONVOCANTE:	PUREZA CELYS VELANDIA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora PUREZA CELYS VELANDIA, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. **ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor PUREZA CELYS VELANDIA, a través de la Resolución No 6508 de fecha 4 de julio de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente, a partir del 26 de junio de 2013.

- El 31 de enero de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 534463, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2013: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.

- El 26 de febrero de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 544954, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 26 de junio de 2013, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

""PRIMERA: Que se declare la Nulidad y Restablecimiento del derecho del Acto Administrativo número ID. 544954 BAJO EL RADICADO NUMERO 20201200-010049461, suscrita por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad del Acto Administrativo número ID 544954 Radicado número 20201200-010049461, los Perjuicios materiales son por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.500.000) que es lo aproximado al valor actualizado correspondiente al subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad dejados de cancelar a mi prohijada.

TERCERA: las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengaran intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que se de en el acuerdo y moratorios al vencimiento de dicho termino.

CUARTA: Se realizará el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020 o 2021.

QUINTA: Se convoque al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siguiendo los parámetros para la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, a fin de que por vía administrativa, se efectué el pago del 100% del pago del valor del capital a reajustar por concepto de los ítems prestacionales de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad y el 75% de indexación sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal.".

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 1 de febrero de 2021.

- Auto 044 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.

- Poder otorgado por la señora PUREZA CELYS VELANDIA al abogado JORGE ELIECER HIGUERA BEDOYA.

- Hoja de Servicios del convocante.

- Copia de la Resolución No 6508 de fecha 4 de julio de 2013, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente Jefe, a partir del 23 de junio de 2012.

- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 31 de enero de 2020 bajo el Id. 534463, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 26 de febrero de 2020 bajo ID-544954, negando lo peticionado.

- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA.

- Certificación del 31 de marzo de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 26 del 25 de marzo de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.

- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.

- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.

- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.

- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 1 de febrero de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto 044 del 17 de febrero de 2021, la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación 011-2021 (SIGDEA E-2021-058298), la cual se llevó a cabo el 8 de abril de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

> *"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud y las manifestaciones realizadas por los apoderados que intervienen en representación de las partes, se encuentra que el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, que pasan a trascribirse: Copia del Derecho de Petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro radicado en la entidad en fecha 31 de enero de 2020 (ID. 534463); copia del acto administrativo No. 20201200-010049461 Id: 544954 del 26 de febrero de 2020 mediante el cual se le informa a la parte convocante la disposición de la entidad CASUR en conciliar las pretensiones y se le invita a presentar la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, copia de la resolución No. 5508 del 04 de julio de 2013 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, copia del reporte histórico de bases y partidas computables para intendente jefe, copia de la Hoja de Servicios No. 30024392 donde consta que la convocante tuvo como última sede donde prestó sus servicios al momento del retiro el GRUPO POLICIA CARABINEROS Y GUIAS CANINOS POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ – MEBOG – DICAR, copia del traslado electrónico efectuado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada CASUR; poderes especiales con facultades expresas para conciliar, el certificado del comité de conciliación de la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional – CASUR No. 202112000043583 Id: 644841 de fecha 31 de marzo de 2021, junto con la correspondiente liquidación económica presentada en 7 folios que contiene el valor*

a reconocer; pruebas de las cuales se infiere que el reconocimiento efectuado por la entidad convocada se encuentra ajustado en derecho y soportado en las pruebas necesarias para lograr la suscripción y aprobación del acuerdo a que han llegado las partes. (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública, toda vez que se aplicó el término de prescripción a partir de la fecha en que se presentó la petición, es decir el 31 de enero de 2020, tal como obra en las pruebas allegadas; por lo que procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la entidad convocada, cancele el valor en la suma de $3.911.953 (que corresponde al valor del 100% del capital más 75% de indexación, valor neto luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD, según liquidación presentada), las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, en particular los documentos allegados electrónicamente por las partes, si el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), así lo decide, y que el auto aprobatorio por parte del JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas."

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	$4.270.248
Valor Capital 100%	$3.990.345
Valor Indexación	$279.903

Valor indexación por el (75%)	$209.927
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$4.200.272
Menos descuento CASUR	-$-142.331
Menos descuento Sanidad	-$-145.988
VALOR A PAGAR	**$3.911.953**

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

"1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 31 de enero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 31 de enero de 2020."

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

> *"ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *"La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:[1]

1. La debida representación de las personas que concilian.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora PUREZA CELYS VELANDIA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado JORGE ELIECER HIGUERA BEDOYA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3º del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

> *"ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."* (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

> *"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
>
> *PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

> *"Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme,*

> *a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado[3], el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, *" se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado",* así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **31 de enero de 2020 bajo el ID. 534463**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **31 de enero de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 31 de enero de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **$3.911.953** pesos m/cte.

5.2.4. **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta 26 del 25 de marzo de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 31 de enero de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación 011-2021 (SIGDEA E-2021-058298), del 8 de abril de 2021, entre la señora PUREZA CELYS VELANDIA, identificada con la C.C. 30.024.392 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.911.953), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:
Convocante y su apoderado: jorge.higuerabedoya@gmail.com
Convocadas: jhon.valdes973@casur.gov.co , notificacionelectronica@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co
Procuraduría 1 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , procjudadm1@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4dc3681e96903bbf63717196c54678598da3659535e5cfb19815fdc3f7879e**
Documento generado en 11/06/2021 11:04:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**115** 00
DEMANDANTES:	VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el demandante **VICTOR DANILO LÓPEZ CHALPARTAR** prestó sus servicios fue en la Escuela de Policía Simón Bolívar, tal como consta en la Certificación emitida por el Grupo de Talento Humano Esbol de la Escuela de Policía Simón Bolívar, obrante en el documento denominado 028RtaOficio.pdf, la cual se encuentra ubicada en Tuluá Valle del Cauca.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Buga[2].

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

[1] Correo electrónico: naipes31@gmail.com
[2] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Articulo 2 Numeral 26.2

a.m.

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Buga (Reparto),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARGOTH BARRERA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b185045df52464ffaebfda5ad8e2bc649a817b4c86d5232938b811b752316fda
Documento generado en 11/06/2021 11:04:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº	11001 33 42 054 **2021** 00**121** 00
DEMANDANTES	JULIO ENRIQUE VARGAS CABANZO[1]
DEMANDADO	PAP FIDUPREVISORA S.A. – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y previamente a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se dispone:

Por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte demandante por el termino de tres (3) días, el correo electrónico remitido el 13 de mayo de 2021 por la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en el que manifiesta: *"Con relación al correo electrónico enviado a la UNP con él asunto: PROCESO11001-33-42-054-2021-0012100 (SUBSANACIÓN DEMANDA) me permito comunicarles que no es posible descargar dicho archivo, a su vez el documento adjunto en PDF con el link de 14 demandas que no se permiten abrir. En virtud de lo anterior, no fue posible conocer el contenido del documento que la abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR pretende comunicar, dándose por no enterada la UNP."*

Lo anterior, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto o subsane el yerro endilgado.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1] Correo electrónico apoderada demandante: jss.notificaciones@gmail.com

a.m.

Firmado Por:

TANIA INES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054
DE LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

JAIMES ADMINISTRATIVO BOGOTA, D.C.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20b78fc26c1408f21b174c7f3a46f0a3ba6d9ea481d987785f3bfcc3d65a737e
Documento generado en 11/06/2021 11:04:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 **2021** 00**164** 00
DEMANDANTE:	ANA MARLENE BOHORQUEZ RAYO[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8º del articulo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*..."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y que no hizo una estimación razonada de la cuantía del proceso de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 incisos 3º y 4º, lo anterior, si se tiene en cuenta que tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda **sin pasar de 3 años** se,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Correo electrónico: gerencia@juridicasbogota.com - abogado@juridicasbogota.com

a.m.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** realice una debida estimación de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARGOTH BALDOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d61a8010cfba1dabf3f06e002b4243033b1ecb6605ef5ae11ef79dd444d12b1

a.m.

Documento generado en 11/06/2021 11:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2021** 00**165** 00
DEMANDANTES:	MARY RAMIREZ DE CORTAZAR[1]
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda, se observa que lo que se pretende a través del presente medio de control es que la demandada UGPP realice los descuentos a la demandante por concepto de aportes al sistema de seguridad conforme lo indicado por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca toda vez que en el sentir de la demandante dichas sumas fueron liquidadas de forma errónea por la aquí demandada.

Al respecto, se observa que mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2015 el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, ordenó la reliquidación de la pensión de la aquí demandante y, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, M.P. Amparo Oviedo Pinto el 24 de junio de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia, ordenando entre otros que:

> *"La UGPP deberá realizar los descuentos en forma indexada, pro concepto de aportes al sistema de seguridad personal sobre los factores que no cotizó y que le corresponden a la actora por disposición legal, durante toda su relación laboral, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el Acto Legislativo n°01 de 2005."*

[1] Correo electrónico: **notificaciones@organizacionsanabria.com.co**

Por lo que se advierte, que lo pretendido por la demandante es el cumplimiento estricto de lo ordenado por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, esto es la ejecución de la mencionada sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. y en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Respecto a lo anterior, La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 establece los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando entre ellos los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***
>
> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. (…)*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *(…)".*

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia otorgada por el legislador para conocer de los procesos ejecutivos en los términos señalados.

Por su parte, el artículo 156 *ibidem* define la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los jueces que profirieron la providencia respectiva, así:

> ***"Artículo 156.*** *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*
>
> *(…)".*

Sobre el particular tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena[2], mediante providencia de fecha 3 de marzo del año en curso, afirmó:

[2] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.*

> *"De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.*
>
> *(…)*

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura[3], la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

> *"En consecuencia si bien el Acuerdo Nº PSAA12-9454de 23 de mayo de 2012 del consejo Superior de la Judicatura (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo "las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011", lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta inaplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los Juzgados a quienes se les atribuyó el sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."*

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

En asunto similar la mencionada Corporación, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2013, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió:

> "*Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil*

[3] Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

> *para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan,* ***el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos*** *cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo* ***sin excepción alguna es el juez que la profirió,*** *competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem."* *(Subrayado fuera del texto).*

Conforme a los argumentos expuestos se concluye que, en virtud del principio de conexidad, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia el proceso de la referencia debe ser remitido al Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, por cuanto fue la sede judicial que dictó la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Remitir el proceso de la referencia al Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por Secretaría, dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

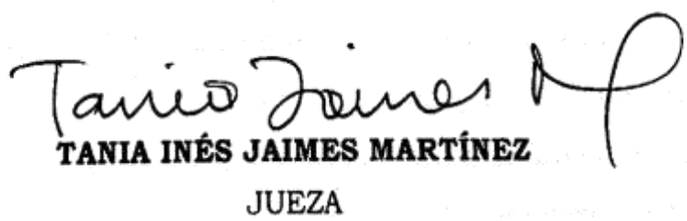

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ffa8db34f1eddb9f9f43473dfc9bb616d1b603de684dff9d9c9161e0004f604
Documento generado en 11/06/2021 11:04:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**167** 00
DEMANDANTES:	KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCÍA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el demandante **KEVIN ANDRÉS LOZANO GARCIA** prestó sus servicios fue en el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros No. 40, el cual se encuentra ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida – Nilo Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot[2].

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

[1] Correo electrónico: grahad8306@hotmail.com
[2] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Articulo 2 Numeral 14.3

a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARGARITA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78293d50113de871ee2718f3f142c3e8b21f4d9de1a984baa863e2502d8cb536
Documento generado en 11/06/2021 11:04:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2021** 00**168** 00
DEMANDANTES:	JORGE GUTIERREZ TORRES[1]
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, previamente a estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada por el señor Jorge Gutiérrez Torres, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite claramente el último lugar donde prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría, líbrese oficio al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE[2] a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar donde el señor JORGE GUTIERREZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 19.188.628 prestó sus servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

[1]Correo electrónico: aofigomezg@yahoo.es
[2] Correo electrónico: judicialdirecciong@sena.edu.co

a.m.

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO **054**

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78e4c6339e47fd71581c156bfcb05038ae56f4e5422a9e7e84d420329fc90b5d
Documento generado en 11/06/2021 11:05:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2021** 00**169** 00
DEMANDANTES:	JOSÉ JOAQUÍN OSORIO HERNÁNDEZ[1]
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el demandante **JOSÉ JOAQUÍN OSORIO HERNÁNDEZ** prestó sus servicios fue en el Batallón de Ingenieros No. 4, el cual se encuentra ubicado en Armenia (Quindío), tal como consta en la certificación obrante a folio 5 del documento denominado 003Anexos.pdf del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Armenia[2].

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Armenia (Reparto),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

[1] Correo electrónico: jquevedod58@hotmail.com
[2] Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Articulo 2 Numeral 21.1

a.m.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3804be768472cca521751fcdadc2be995b05f7d6d733e55a980fd1a81ee8d9ac
Documento generado en 11/06/2021 11:05:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001 33 42 054 **2021** 00**170** 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN CUERVO DIAZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN CUERVO DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía número 20.314.200

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la señora MARÍA DEL CARMEN CUERVO DÍAZ al correo electrónico guscaba52@gmail.com de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuroduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.).

6. Se reconoce personería a la Doctora **Angelica Cohen Mendoza**[1] identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

7. Se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Por:

INES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **15 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **019**, la presente providencia.

KAROL MARGOTH BARROSO POVEDA

Firmado

TANIA
JAIMES
MARTINEZ

JUZGADO

054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

[1]Consultada la página web https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se evidencia que: "*revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a)* ***ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA*** *identificado (a) con la cédula de ciudadanía* ***No. 32709957*** *y la tarjeta de abogado (a)* ***No. 102786"*** a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2e721261f50464b4a2885e53d21995d87466b664070fd18ed609bd216ae606

Documento generado en 11/06/2021 11:05:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica